

, 30 de diciembre de 1992.

Honorable Representante  
Antonio Suárez Herrera  
Representante del Corregimiento  
De Río Grande-Distrito de Penonomé.

Honorable Representante de Corregimiento:

Nos referimos a su atenta Nota s/n, fechada 10 de diciembre de 1992, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

..."para consultarle si frente a lo preceptuado por el artículo 226 de la Carta Fundamental de la República, los Suplentes de Representantes de Corregimientos, independientemente de que no pueden ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio, pueden éstos ser contratados como Recaudadores Municipales auxiliares de las Tesorerías Municipales donde reciben porcentaje de las recaudaciones por sus servicios; y, si luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia que declaró Inconstitucional el Decreto Ley No. 21 de 21 de Noviembre de 1989 que modificó una serie de artículos de las Leyes 106 de 8 de octubre de 1973 y de la Ley No. 52 de 1994 dicha norma Constitucional guarda relación directa con el artículo 23 de la precitada Ley No. 106 referente a los Concejales y la norma Constitucional a los Representantes Principales o Suplentes y sin con la derogatoria del Decreto Ley No. 21 de 21 de Noviembre de 1989 declarado Inconstitucional, el artículo 226 de la Carta se mantiene como principio de carácter programático o directamente de obligatorio cumplimiento."

Sobre este aspecto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 226 de nuestra Carta Magna el cual reza así:

"ARTICULO 226. Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo

**Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.**

**Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Organo Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de la Provincia."**

Del tenor anterior se puede observar que esta norma es de obligatorio cumplimiento al prohibir a los Representantes de Corregimientos ser nombrados en cargos públicos remunerados por el propio Municipio, con la excepción de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional que expresa:

**"ARTICULO 228. Los Representantes de Corregimientos devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley."**

A nuestro juicio lo expuesto con anterioridad en relación a los Representantes de Corregimiento, se aplica igualmente a los Representantes Suplentes, esto es que no pueden ejercer el cargo de Recaudador Municipal Auxiliar de las Tesorerías Municipales, pues consideramos que al momento que éste deba ejercer su cargo dentro de la Administración Municipal, tendrá que hacerlo en base a las mismas atribuciones que le impone la Ley a los Representantes de Corregimientos. Con ello se evita que este cargo de manejo de fondos y efectos públicos pueda afectar los principios de moralidad esenciales para el ejercicio de este cargo.

Como podemos observar, existe un vacío legal hasta el momento, al no poder aplicar ninguno de los preceptos estatuidos en la ley No. 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, derogada por el Decreto Ley No. 21 de 1989, declarado a su vez inconstitucional mediante sentencia de 8 de mayo de 1992; por ende deberá procederse en base a lo establecido en el artículo 770 del Código Administrativo que señala lo siguiente:

**"Artículo 770:** Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá

el Presidente de la República y si del orden municipal el Alcalde del Distrito."

De lo expuesto anteriormente se puede colegir que se puede aplicar en este caso lo estatuido en el artículo 226 de nuestra Carta Fundamental, el cual será de obligatorio cumplimiento, y se debe extender esta prohibición a los Suplentes de los Representantes de Corregimiento. Ahora bien, ello se entiende tratándose de Representantes-Suplentes en ejercicio de las funciones de principal, en caso de vacante temporal o absoluta. Sin embargo, no habría ningún inconveniente legal para que sirvan dicho cargo en periodos que no se desempeñan como titulares del cargo de Representante-Suplente, pero aún así, lo aconsejable es que no se les nombre en esos destinos.

En esta forma espero haber absuelto en forma satisfactoria su consulta, nos suscribimos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/lchf.